



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 26 de mayo de 2020 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

"ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL"

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la normativa de policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Cuota tributaria

Los servicios regulados en esta Ordenanza y los tipos impositivos que se fijan para los mismos son los siguientes:

a) OCUPACIÓN DE TERRENOS:

a.1.) Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o criptas, incluidas las primeras obras de construcción:

DE PRIMERA CLASE, 324,35 euros.

DE SEGUNDA CLASE, 251,95 euros.

Por cada m² de PRIMERA CLASE, para sepulturas, 144,35 euros.

Por cada m² de SEGUNDA CLASE, para sepulturas, 72,20 euros.

Por cada m² de TERCERA CLASE, para sepulturas, 36,10 euros.

a.2.) Por cada columbario.

Por columbario, 410,00 euros.

b) OCUPACIÓN DE SEPULTURAS HECHAS:

Sepulturas de PRIMERA CLASE 3.150,00 euros.

Sepulturas de SEGUNDA CLASE 2.225,00 euros.

Sepulturas de TERCERA CLASE 1.575,00 euros.

(En estos precios se incluye, además del importe de la obra de construcción, el precio de cesión en uso del terreno.)

c) SEPULTURAS TEMPORALES:

Por cada sepultura temporal en terrenos de PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA CLASE, cuota anual de 36,10 euros.

d) Por obras de reconstrucción y conservación y colocación de lápidas, mármoles, cruces...: El 2,5% del presupuesto de ejecución material.

e) DERECHOS DE ENTERRAMIENTO:

Por apertura de sepulturas, 65,00 euros.

Por apertura de columbarios, 40,00 euros.

f) TRASLADO DE CADAVERES, RESTOS O REDUCCIÓN:

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, dentro del mismo cementerio, 40,00 euros.

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, del cementerio a otra localidad o viceversa, 70,00 euros.

Por reducción de restos (por cada cuerpo), 70,00 euros.

**Artículo 4. Dimensiones del terreno.**

La superficie de terreno que se solicite no podrá ser inferior a lo establecido seguidamente:

- a) Los panteones o criptas tendrán una superficie mínima de 16 metros cuadrados, es decir 4 x 4 metros de lado.
- b) Las sepulturas de PRIMERA CLASE tendrán una superficie mínima de 5 metros cuadrados, es decir 2 x 2,50 metros de lado.
- c) Las sepulturas de SEGUNDA CLASE tendrán una superficie de mínima de 3,75 metros cuadrados, es decir 2,5 x 1,5 metros de lado.
- d) Las sepulturas de TERCERA CLASE tendrán una superficie mínima de 2 metros cuadrados, es decir 2 x 1 metros de lado.

Artículo 5. Exención de responsabilidad municipal.

El Ayuntamiento no asume en ningún caso la obligación de colocar o levantar lo que se construya o coloque sobre las sepulturas o panteones y tampoco responde de posibles sustracciones, corriendo los gastos por cargo y cuenta del concesionario de la sepultura.

Artículo 6. Necesidad de autorización

No se podrá realizar ninguna operación de exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia y el justificante de haber satisfecho los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 7. Exenciones.

Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en la fosa común todas aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos económicos que fallezcan en este municipio.

Artículo 8. Sujeto pasivo.

9.1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

9.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

9.3. Los derechos señalados en la tarifa precedente se devengarán a partir del momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su respectiva cobranza.

9.4. No se tramitará ninguna nueva autorización o concesión mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9. Caducidad de las licencias.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su caducidad.

Artículo 10. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. Imposición de multas

La imposición de las multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Artículo 12. Devengo, declaración, liquidación e ingreso.

12.1. Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento procederá la devolución del 50% del importe de la tasa.

12.2. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados, de cadáveres o restos, sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.



2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. Enterramientos.

El número de enterramientos que podrán efectuarse en cada panteón o sepultura, de acuerdo con la clase a que corresponda, será el siguiente:

SEPULTURAS DE CLASE 1ª:

–Solo se podrán efectuar 9 enterramientos, quedando igualmente tabicados y aislados cada uno de ellos, tomando como referencia la profundidad de 3 metros.

SEPULTURAS DE 2ª CLASE:

–Solo se podrán efectuar 6 enterramientos quedando igualmente tabicados y aislados cada uno de ellos, tomando como referencia la profundidad de 3 metros.

SEPULTURAS DE 3ª CLASE:

–Solo se podrán efectuar 3 enterramientos quedando igualmente tabicados y aislados cada uno de ellos, tomando como referencia la profundidad de 3 metros.

PANTEONES:

–En todos los panteones, tanto los de CLASE 1ª, como los de CLASE 2ª, tendrá el mismo tratamiento anterior. La profundidad será también de 3 metros.

Artículo 14. Condiciones y conservación.

1. Los panteones y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

2. Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por su cuenta y a su cargo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y empezará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.”

Madridejos, 28 de julio de 2020.–El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.-3229